

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

0

Chaparral, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

73168-31-84-001-2019-00197-00  
RAD. N. T  
Referencia INCIDENTE DESACATO  
Incidentante MARIA ISABEL VAQUIRO MOLINA  
Incidentado NUEVA E.P.S.

Entra este juzgador a definir incidente de desacato promovido por la señora María Isabel Vaquiro Molina contra la Nueva Eps. Precisando que no se resuelve antes sino fuera por las diversas audiencias civiles y del SRPA señaladas y resueltas de manera preferente que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Corresponde a este juzgador conocer y resolver el presente incidente por cuanto este despacho resolvió como primera instancia la acción de tutela cuyo incumplimiento hoy se alega y lo dispuesto por nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión de la ciudad de Ibagué (Tol) en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2019, siendo esta sede Judicial la competente para velar por su ejecución u cumplimiento en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del D.2591 de 1991.

II.- ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1.- El pasado 16 febrero del año en curso, María Isabel Vaquiro Molina interpone incidente desacato contra la Nueva E.P.S. Con ocasión a prescripción de su médico tratante, la Nueva EPS autoriza a su favor el siguiente procedimiento medico: "Biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival) ante la IPS Clínica Tolima, siendo radicada por ella el día 3 de ese mes y año. Acota que el día 8 del mismo mes y año, recibe llamada telefónica de la referida EPS, haciéndole saber que tal procedimiento quedó agendado para el día 10 a las 11:40 a.m., del mismo mes y año en la mencionada clínica. Habiéndose trasladado desde Chaparral –sitio de su residencia- a la ciudad para cumplir tal compromiso, no se pudo realizar por cuanto la profesional encargada de tomar la muestra (Maxilo) no se encontraba en la clínica. Esta situación constituye un incumplimiento de la orden de tutela encaja en la atención integral dispuesta respecto a la patología del Síndrome Seco que padece.

Por ello, pide que se disponga que en acatamiento del fallo emitido se ordene cita para el agendamiento inmediato del procedimiento no realizado y, se le reembolse la suma de \$70.000.00, que incurrió cuando se desplazó de su residencia a la ciudad de Ibagué y retorno y, desde ya, se ordene a la misma EPS cubrir lo relacionado con el traslado de la accionante para cumplir con dicha cita y se le imponga las sanciones de que trata en los artículo 52 y 53 del D. 2591 de 1991 (vistos a folios 1 a 13).

2.- A través de auto calendado el 17 de febrero del año en curso, como es su deber velar por el cumplimiento del fallo ordenado por el H. Tribunal Superior de Ibagué, fechado el 25 de noviembre de 2019, puso en conocimiento del responsable de la referida Eps, previo a la apertura del incidente de desacato (Fol. 14).

3.- A pesar del pronunciamiento oportuno de la Nueva EPS en el cual pedía abstenerse (visto a folio 18 y 19 fte y vto), el funcionario de entonces, dispuso aperturar el incidente de desacato y correr traslado, mediante auto interlocutorio del 221 de febrero del corriente año (Fol. 21).

4.- Oportunamente a través de apoderada especial judicial, la Nueva EPS, pidiendo abstenerse de seguir adelante con este incidente en razón a estar amparado por la presunción de inocencia derivado que no aparece acreditado el aspecto subjetivo por cuanto el mero incumplimiento no da presumir responsabilidad en cabeza del responsable. Además, según lo informado por el área técnica, dicho servicio ya se reprogramó por la IPS Clínica Tolima, para el 13/03/2022; pide se niegue la solicitud de reembolso pretendida por cuanto hace notar que conforme a la orden de tutela el suministro de transporte gira exclusivamente del suministro de medicamentos que no sean dados fuera de su residencia mas no para citas médicas unido a que dicha pretensión no es bienvenida dentro de la acción de tutela, además que se produciría un desequilibrio económico por cuanto los dinero de la salud se destinarían para fines ajenos y, de paso, de acuerdo a los ingresos percibidos recibe un salario de \$4.143.337.00, a febrero del 2022, quien está en capacidad de asumir los costos de desplazamiento

5.- No habiendo pruebas por practicar se entra a definir el presente incidente de desacato. De la siguiente manera:

### III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO DE LA DECISION

1.- El legislador prevé que ante el incumplimiento de la orden judicial de tutela –el accionante-beneficiario- pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Es así como el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo", dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- El fallo materia de presunto incumplimiento corresponde a la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Civil-Familia- de Ibagué (Tolima), fechado 25 de noviembre de 2019, al resolver como segunda instancia la acción de tutela propuesta por María Isabel Vaquiro contra la Nueva E.P.S., en su numeral 1.2., dispuso:

*1.2. ORDENAR a NUEVA E.P.S. le garantice el derecho a la señora María Isabel Vaquiro Molina, el suministro en el municipio de Chaparral (T) de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes para el padecimiento que la aqueja "SINDROME DE OJO SECO", y en caso tal que ello no sea posible, garantice el servicio de transporte a cualquier municipio diferente al de su residencia al cual deba trasladarse para le entrega de estos, así como brindarle la prestación del servicio de manera integral aún en lo no contemplado en el Plan de beneficios en salud, siempre que exista una orden por el médico tratante, hasta tanto su estado de salud así lo requiera"*

3.- Según condensada y vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual, para que se abra paso el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y además:

"(i) a quién estaba dirigida la orden;  
(ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y  
(111) Cuál es el alcance de la misma".

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)<sup>1</sup>. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

"(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

"(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *"identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*<sup>2</sup>

"Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartida por el juez de amparo

3.4.- “Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010).

4.- Sentadas las anteriores premisas, encuentra este juzgador que –lo primero- desde el punto de vista objetivo, la cuestión a definir es si se ha incumplido o no la orden de tutela en cuestión confrontada con los supuestos de hecho que se funda el presunto incumplimiento de la misma orden judicial (por parte de la promotora) y respuesta del llamado a responder por su cumplimiento.

4.1.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, es posible colegir –desde ya sin vacilación alguna- que no hay lugar a predicar incumplimiento objetivo. Veamos por qué: salta a la vista que, mal puede hablarse de incumplimiento imputable a la Nueva EPS cuando el procedimiento médico prescrito por el profesional de la salud tratante de la accionante, como es: “Biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival), fue autorizada por la empresa promotora de salud, tal y como consta al respaldo del folio 7. Y, así lo reconoce la misma accionante en el hecho primero del libelo contentivo del incidente materia de decisión. Y, su no realización solamente es imputable a la IPS Clínica Tolima, tal y como lo reconoce la accionante en el hecho séptimo.

Máxime cuando hoy se sabe que dicho procedimiento fue reprogramado por la IPS Clínica Tolima, para el próximo trece (13) de marzo del año en curso.

De esta manera, no se abre paso el primer pedimento de la incidentante. Es de tal contundencia que hace innecesario análisis adicional.

4.2.- En segundo orden, similar suerte corre el segundo y –de paso el tercero- pedimento del incidente, cuando quiere –a su favor- se ordene a la Nueva EPS, reembolso de la suma de \$70.000.00, cuando de manera fallida se trasladó de Chaparral a la ciudad el día 10 de febrero, sin lograr la realización del procedimiento médico conocido. Iterase que la no realización de ese procedimiento es imputable a la Nueva EPS y como consecuencia forzosa y justa mal puede ordenarse reembolso alguno a cargo suyo. Como si fuera poco y, en gracia de discusión, emerge una segunda y poderosa razón para su denegación.

Tal es –tal y como lo hace notar la apoderada especial de la Nueva EPS- de la orden de tutela emitida por nuestro H. Tribunal en sentencia del 25 de noviembre de 2019, en su

---

3 Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, respectivamente.

4 Sentencia T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

32

numeral 1.2. -tal y como arriba se transcribió- es clara e inequívoca en disponer el suministro de la prestación del servicio de transporte gira -de manera exclusiva- respecto a medicamentos, en caso de que no le sean posible, su suministro en Chaparral -lugar de residencia- si no que deba trasladarse a cualquier otro municipio.

En momento alguno, la orden de tutela hace referencia a suministro de transporte por motivo distinto, *verbi gratia* para citas médicas u exámenes, como aquí pretende la incidentante. De esta forma se torna impertinente estudio sobre el aspecto subjetivo o de la responsabilidad.

5.- En este orden de ideas, forzoso resulta concluir que, la Nueva EPS, no incurre en desacato de la orden de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Ibagué (Tolima), contentiva en sentencia fechada 25 de noviembre de 2019.

#### IV.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Nueva E.P.S. Zonal Tolima – Representada por su gerente zonal, Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, no incurre en desacato de la orden de tutela contenida en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre del 2019, emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) -Sala Civil-Familia- en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito.

TERCERO: EN FIRME, archívense las dirigencias. Este auto consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ